



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

AEP 075-2026

Radicación N°01494

CUI: 1100160000502024551500

Aprobado mediante acta extraordinaria No. 49

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor de MIREYA PRECIADO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por el presunto delito de injuria de que trata el artículo 220 del Código Penal, por la imposibilidad de iniciar o continuar la investigación penal por muerte de la indiciada (numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004).

ANTECEDENTES

1. Fácticos

El 18 de junio de 2024, José Ignacio Arias Vargas, actuando en calidad de administrador y representante legal del Edificio Jorge Garcés Borrero, propiedad horizontal, presentó querrela contra la doctora Mireya González Preciado, Fiscal 12 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia.

El hecho se originó en una diligencia de declaración rendida el 6 de mayo de 2024 ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual el señor Arias Vargas compareció en calidad de declarante dentro de una investigación en curso.

Afirmó que iniciada la diligencia no fue informado de su objeto, indicándose únicamente que se trataba de un asunto tramitado bajo las disposiciones de la Ley 600 de 2000. Igualmente, que durante el desarrollo la fiscal interrumpió en varias ocasiones sus respuestas, con expresiones tales como *“no me sirve”, “eso no me sirve para nada”* o *“eso no le he preguntado”*, lo que generó un ambiente de presión que limitó la posibilidad de rendir su declaración de manera libre y espontánea.

Sostuvo que dichas circunstancias habrían afectado el normal desarrollo de la actuación judicial, impidiendo que pudiera responder plenamente las preguntas formuladas y aportar la información que consideraba pertinente para el

esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Indicó, además, que la fiscal dispuso programar la continuación de la diligencia para el 21 de mayo de 2024, ordenando la citación del Ministerio Público, sin que —según su manifestación— se hubiese garantizado la presencia de un abogado que representara los intereses de la copropiedad.

De acuerdo con el escrito presentado, en la diligencia también intervinieron otras personas vinculadas a la administración del edificio, quienes habrían manifestado sentirse presionadas o constreñidas durante el desarrollo de la actuación.

Con fundamento en lo anterior, el señor Arias Vargas solicitó la intervención de las autoridades competentes, afirmando que las expresiones utilizadas durante la diligencia habrían afectado su honra y buen nombre, razón por la cual considera que tales conductas podrían constituir los delitos de injuria y calumnia previstos en los artículos 220 y 221 del Código Penal.¹

2. Procesales

El 6 de febrero de 2026, la Fiscal Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia radicó escrito con solicitud de preclusión especificando que la causal aducida es la contenida en el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de

¹ Cfr. Se allegó a la actuación por parte de la FGN dentro del radicado CUI.110016000050202455150: denuncia penal de 18 de junio de 2024.

la acción penal por muerte de la indiciada.

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

1. La Fiscalía.

La Fiscal Primera Delegada ante esta Corporación, luego de establecer la condición foral de MIREYA PRECIADO GONZÁLEZ y realizar un breve resumen de los hechos jurídicamente relevantes, solicitó la preclusión con base en dispuesto en el artículo 32-8 de la Ley 906 de 2004, el Decreto Ley 016 de 2014 y la Resolución Nro. 00899 del 2º de julio de 2019 del Fiscal General de la Nación.

Acreditó que para la fecha de los hechos investigados la indiciada ejerció el cargo de Fiscal 12 delegada ante Tribunal Superior de Distrito Judicial, designada en provisionalidad desde el 7 de octubre de 2011, con la certificación de servicios prestados expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación².

Argumentó que el fallecimiento de la investigada se encuentra acreditado con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 11014574, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 51.662.727, lo que la lleva a pregonar la configuración de la causal de extinción de la acción penal del artículo 82, numeral 1º del Código Penal, que en concordancia

² Cfr. Resolución No. 0-2430 de 16 de septiembre de 2011 de nombramiento y acta de posesión en el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito, de 7 de octubre de 2011, a nombre de MIREYA GONZALEZ PRECIADO.

con las normas procesales citadas le permite solicitar la preclusión de la indagación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

2. El apoderado de víctima se opuso a la solicitud de preclusión argumentando que debe proseguirse la investigación por otras conductas diferentes a las mencionadas por la Fiscalía; en tanto que el defensor avala la petición por compartir los argumentos expuestos por el ente acusador, pidiéndole a la Sala, eso sí, no se ordene continuar con la investigación por otros punibles teniendo en cuenta los efectos de la preclusión por muerte de la indiciada:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la competencia

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la solicitud presentada por la Fiscal Primera delegada ante esta Corporación, en los términos del artículo 32-8 de la Ley 906 de 2004, como disposición normativa que faculta a esta Sala para juzgar a los fiscales delegados ante tribunales.

Igualmente, a la Fiscalía General de la Nación concierne formular la solicitud de preclusión conforme a la misma normatividad, a los artículos 250-5, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 06 de 2011 de la Carta Política, y al canon 331 de la Ley 906 de 2004.

Por recaer esta investigación sobre conductas relacionadas con las funciones que en vida desempeñó MIREYA PRECIADO GONZÁLEZ, a la Sala concierne conocer de estas diligencias³.

2. Derechos y garantías de las víctimas

De conformidad con los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para en caso de acusación o preclusión, hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

En el presente evento al inicio de la audiencia de preclusión la Sala verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, ya que la Fiscal Delegada declaró que su despacho envió comunicación a las víctimas, al defensor de la indiciada y al representante del Ministerio Público, informando acerca de la solicitud de preclusión, quienes además fueron enterados de la fecha de celebración de la audiencia y se les puso a disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

3. De la Preclusión

³ Cfr. Parágrafo art. 32 de la Ley 906 de 2.004.

De acuerdo con los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión. En primer lugar, en la fase de indagación e investigación la Fiscalía ostenta la facultad de demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación al amparo de cualquiera de las causales regladas por la norma en cita; y en segundo lugar, en fase de juzgamiento por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, en su orden).

El análisis y fundamentación argumentada por la Fiscalía para lograr su cometido debe ser específico y detallado, con base no sólo en los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión invocada, sino en los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir la ausencia de mérito para continuar con la persecución penal.

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración.

En el presente caso, la Fiscalía Primera Delegada ante esta Corporación solicitó la preclusión de la indagación a favor de MIREYA PRECIADO GONZÁLEZ, aduciendo la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por la muerte del imputado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 ibidem y 82-1 de la Ley 599 de 2000.

El deceso fue acreditado con la copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 11014574, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴, aportado mediante oficio del 2 de diciembre de 2025.⁵

Acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal objetiva consagrada en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004 es obligatorio decretar la extinción de la acción penal, en tanto el deceso se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado continuar con su ejercicio.

Como se ha configurado la causal objetiva que consagra el artículo 332, numeral 1º, no queda camino diferente que declarar la preclusión de la indagación por la muerte de, MIREYA PRECIADO GONZÁLEZ, por extinción de la acción penal.

⁴ Señala que el fallecimiento fue el 9 de octubre de 2025 a las 12:40 horas, según certificado de defunción núm. 25102420247521.

⁵ Se consigna: "En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de MIREYA GONZALEZ PRECIADO identificada con cedula de ciudadanía N. 51.662.727 la cual se encuentra cancelada por muerte, Registro civil de defunción bajo indicativo serial 11014574 de la NOTARIA 27 DE BOGOTA, D.C."

Así entonces, carece de razón el apoderado de la víctima reconocida al pedir se continúe la investigación por otras conductas diferentes a las determinadas por la Fiscalía, debido a los efectos propios de la declaratoria de extinción y preclusión de la acción penal por muerte de la indiciada, además, por cuanto la peticionaria no identificó otras conductas diferentes a las conocidas en la audiencia; pero si lo que pretende es que se investigue a otros participantes en la conducta investigada ello no es posible porque el ente acusador como titular de la acción penal no lo expresó en la audiencia, dejando claro que las labores investigativas cursan en contra de la indiciada, ni fueron aportados elementos de juicio que así lo evidencien, menos que se traten de personas aforadas que deban ser juzgadas por esta Sala, y de carecer de esa condición, la investigación le corresponde definirla a la Fiscalía en actuación separada, de oficio o a petición de la víctima.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por la sentencia C-828 de 2010, a través de la cual la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible los artículos 82 del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004, tratándose de los derechos de la víctima cuando el implicado fallece, se ordena a la Fiscal Primera Delegada ante esta Corporación poner a disposición de las víctimas o sus representantes, la totalidad de los elementos materiales de prueba recaudados durante la investigación realizada con antelación al fallecimiento del implicado, con el fin de garantizar la posibilidad de promover las acciones judiciales

en orden a la restauración de los derechos presuntamente vulnerados con la conducta⁶.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme a los artículos 161, 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTINTA la acción penal por muerte de la investigada MIREYA PRECIADO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.662.727, en consecuencia, **PRECLUIR LA INDAGACIÓN** adelantada en su contra por el presunto delito de injuria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR en estrados esta decisión y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. ORDENAR a la Fiscal Primera Delegada ante esta Corporación poner a disposición de las víctimas o sus representantes, la totalidad de los elementos materiales de prueba recaudados durante la investigación.

⁶ Cfr. AP1529-2016, 16 mar. 2016, rad. 44679; AEP 033-2023, 2 mar. 2023, rad. 00763; AP1758-2023, 21 jun. 2023, rad. 63458.

CUARTO. ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario